



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Experta ART S.A. en la causa Escobar, Fabiola Patricia Sofía c/ La Caja Aseguradora de Riesgos de Trabajo ART S.A. (ahora Experta ART S.A.) y otro s/ accidente - acción civil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había rechazado la demanda que, con fundamento en el derecho civil, interpuso la actora a fin de obtener la reparación de los daños que padece a raíz del fallecimiento de su cónyuge. Ese hecho ocurrió el 31 de diciembre de 2010, por el disparo que el *de cuius* recibió en la zona del abdomen de parte de uno de los dos sujetos que lo abordaron con fines de robo, en ocasión de haber acompañado -en una camioneta de la que era su empleadora, Cablevisión S.A.- a un compañero de trabajo al barrio 1-11-14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de adquirir cocaína. Asimismo, el tribunal de alzada revocó parcialmente lo resuelto en origen para condenar a Experta ART S.A., con base en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo a abonar a la demandante la suma de \$ 810.246,82, con más sus intereses.

2º) Que, para así decidir, el *a quo* estimó que si bien la acción entablada se había fundado en el derecho civil, probada la existencia del infortunio encuadrable en los términos de la citada ley 24.557, debía establecerse la responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo que otorgaba la cobertura en base a la ley especial. Entendió que, conforme con la regla *iura curia novit*, los jueces tienen no solo la facultad sino también el deber de discurrir conflictos y dirimirlos con ajuste al derecho aplicable, valorando

autónomamente la realidad fáctica y encuadrándola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

3°) Que contra dicha decisión, la aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja bajo examen. Allí, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, la apelante sostiene que el fallo de cámara le ocasiona un gravamen irreparable. Expresa que la demanda de reparación integral solo se sustentó en el derecho civil, concretamente y a su respecto, en el artículo 1074 del entonces vigente Código Civil y, por tanto, no puede ser condenada al pago de las prestaciones dinerarias que, por fallecimiento, prevé la Ley de Riesgos del Trabajo. Plantea que en los escritos constitutivos del proceso en ningún momento se introdujeron reclamos relativos al sistema tarifado por lo que, dice, lo resuelto afecta sus garantías constitucionales y constituye un pronunciamiento *extra petita*. Aduce que la sentencia es autocontradictoria en cuanto, por un lado, para rechazar la acción civil el *a quo* entendió que se trataba de un hecho ajeno al trabajo y, para fundar la condena bajo el régimen especial, consideró que el accidente se había producido en ocasión de aquel.

4°) Que si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: 341:1075) tal como acontece en el presente.

5°) Que se desprende de las actuaciones que en el acto de cierre de la instancia obligatoria prejudicial ante el Servicio de Conciliación Obligatoria (SECCLO) se asentó que el reclamo formulado consistía en una indemnización integral. A su vez, la demanda promovida por reparación plena se fundó



Corte Suprema de Justicia de la Nación

exclusivamente en los artículos 1109, 1113 y 1072 del entonces vigente Código Civil contra el empleador y en el artículo 1074 del mismo ordenamiento, contra la aseguradora. Se añade a ello que el monto del resarcimiento de los daños y perjuicios fue requerido con arreglo a los artículos 1078, 1079, 1084 y 1085 de aquel código y conforme a cálculos de las conocidas fórmulas “Méndez” y “Vuotto” utilizadas corrientemente a tal efecto. También en el escrito inicial se planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.557 en tanto, en su redacción original, vedaba la posibilidad de exigir la reparación propia del derecho civil.

Se advierte, también, que expresamente en la demanda se sostuvo que “además de la responsabilidad de la empleadora, de conformidad con el art. 1074 del Código Civil, la aseguradora de riesgos del trabajo debe responder solidariamente junto con ella por la muerte de un trabajador dado que incurrió en una omisión culposa, ya que no promovió la capacitación en materia de seguridad en el trabajo” y que “...[N]o cabría responsabilidad de la ART si se hubiera prevenido el evento o si se hubiere separado al trabajador de su puesto de trabajo sabiendo que consumía droga en el trabajo en forma habitual”.

6°) Que, como afirma la recurrente, ni al trabarse la litis ni en ningún otro momento del proceso se requirieron las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos pues, incluso, hasta en oportunidad de apelar la sentencia de grado, la actora pretendió únicamente el resarcimiento propio del derecho civil, reclamo que, por otro lado, fue denegado por la sala por entender, entre otras consideraciones, que la muerte se produjo por un acto cometido por un tercero ajeno a la relación laboral y fuera del área de control y seguridad a cargo de la empleadora y de las medidas preventivas que pesaban sobre la ART.

7°) Que es doctrina del Tribunal que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el

alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 341:566). Al respecto, y como es sabido, el principio *iura curia novit* no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (Fallos: 341:531).

Bajo dicho marco el pronunciamiento recurrido conculca las señaladas garantías constitucionales de la apelante pues fue condenada a abonar prestaciones dinerarias del sistema especial tarifado que nunca fueron requeridas, ni objeto de discusión o planteo alguno a lo largo del litigio y cuya procedencia o cuantía, tampoco pudo ser controvertida o reconocida por aquella. Así, la sala, lejos de subsumir los hechos en el adecuado ámbito normativo, substituyó, sin más, el objeto procesal pretendido en el juicio por otro que no había sido reclamado.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva y dejar sin efecto el fallo impugnado sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en el orden causado en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito efectuado y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había rechazado la demanda que, con fundamento en el derecho civil, interpuso la actora a fin de obtener la reparación de los daños que padece a raíz del fallecimiento de su cónyuge.

Ese hecho ocurrió el 31 de diciembre de 2010 por el disparo que la víctima recibió en la zona del abdomen de parte de uno de los dos sujetos que lo abordaron con fines de robo, en ocasión de haber acompañado a un compañero de trabajo al barrio 1-11-14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de adquirir cocaína.

2°) Que, no obstante rechazar la acción civil deducida por la actora, el tribunal condenó a la aseguradora Experta ART S.A., con base en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo a abonar a la demandante la suma de \$ 810.246,82, con más sus intereses.

Que esa decisión fue fundada en la aplicación del principio que autoriza a los jueces a decidir el derecho. Señaló que los jueces tienen no solo la facultad sino también el deber de decidir valorando autónomamente los hechos y encuadrarlos en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

3°) Que contra dicha decisión, la aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja bajo examen.

El apelante sostiene que la sentencia es arbitraria porque la demanda de reparación integral solo se sustentó en el derecho civil y, por tanto, no puede ser condenada al pago de las prestaciones dinerarias que, por fallecimiento, prevé la Ley de Riesgos del Trabajo. Plantea que en los escritos constitutivos del proceso en ningún momento se introdujeron reclamos relativos al sistema tarifado por lo que, dice, lo resuelto afecta sus garantías constitucionales y constituye un pronunciamiento *extra petita*.

4º) Que el recurso es admisible porque la sentencia es claramente arbitraria al apartarse del derecho aplicable con una clara violación del derecho de defensa en juicio y, además el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: 341:1075).

Ello es así porque no está en cuestión que la acción pretendía la reparación plena fundada exclusivamente en los artículos 1109, 1113 y 1072 del Código Civil vigente al momento de los hechos. A tal fin, la actora planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.557 en tanto, en su redacción original, vedaba la posibilidad de exigir la reparación propia del derecho civil. Y, frente a esas circunstancias, la cámara rechazó la acción civil; pero, sin que hubiera petición de la actora, ni intervención de la demandada o su aseguradora, aplicó una reparación fundada en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo invocando erróneamente el principio *iura novit curiae*.

Por lo tanto, se trata de una decisión que debe ser descalificada.

5º) Que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 341:566).

El principio *iura novit curiae* no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (Fallos: 341:531). Bajo dicho marco, el pronunciamiento recurrido conculca las señaladas garantías constitucionales de la apelante pues fue condenada a abonar prestaciones dinerarias del sistema especial tarifado que nunca fueron requeridas, ni objeto de discusión o planteo alguno a lo largo del litigio y cuya procedencia o cuantía, tampoco pudo ser controvertida o reconocida por aquella. Así, la sala, lejos de subsumir los hechos en el adecuado ámbito normativo, substituyó, sin más, el objeto procesal pretendido en el juicio por otro que no había sido reclamado.

6°) Que las sentencias deben ser razonablemente fundadas.

Esta regla que hoy tiene recepción legal en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación. La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa. Asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos. Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del

Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

7°) Que el fundamento de las sentencias no puede ser la sola voluntad libre del juzgador, ni en interpretaciones que no están basadas en un criterio jurídicamente aceptable.

La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual esta Corte debe hacer respetar porque constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (cfr. Fallos: 344:3345, considerando 6° del voto del juez Lorenzetti; Fallos: 332:967 “De la Cruz”, disidencia del juez Lorenzetti, considerando 5° y Fallos: 330:3432 “Farías”, disidencia del juez Lorenzetti, considerando 4°).

8°) Que la decisión judicial exige, como primer paso lógico, la delimitación de los hechos (elemento fáctico), la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo).

Cuando, mediante este procedimiento, se comprueba que existe una norma jurídica aplicable, los jueces no pueden apartarse de ella (Fallos: 313:1007), que es lo que ha ocurrido en el caso.

Los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con ella, o les parece inconveniente. El juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341). Resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva y dejar sin efecto el fallo impugnado sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en el orden causado en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito efectuado y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A. -demandada-**, representada por el **Dr. Francisco De Cillis**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 65**.